



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles la queja que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal con motivo de la denegación del recurso de casación contra el fallo de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que confirmó la resolución por la que el juzgado de primera instancia había dispuesto el sobreseimiento de Carlos Alberto S. T. S.A., Tomás Manuel C. T. S.A., Alberto R. F. C. S.A., Mariano Rolando B., Luis Horacio D. F., Jorge Luis U., Mónica Cristina O. y Gabriel Néstor F. en orden a la presunta simulación de pago de obligaciones tributarias en los términos del artículo 11 de la ley 24.769.

Al respecto, uno de los jueces que integraron la mayoría del *a quo*, de forma preliminar, estimó conveniente reiterar que, en su calidad de tribunal intermedio, le compete la intervención ante las resoluciones dictadas por las distintas Cámaras Federales de Apelaciones por ser el superior tribunal de la causa en la organización de la justicia federal, de conformidad con establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes. Por lo demás, consideró que impugnante no satisfizo los recaudos de fundamentación requeridos por el artículo 463 del código ritual y que, a su vez, en el caso existe doble conformidad judicial.

La juez que concordó con su criterio estimó que “*el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó la Cámara y cuyos fundamentos no logra rebatir. Finalmente, no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión*

federal, que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal in re ‘Di Nunzio’ (Fallos: 328:1108)”.

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a esta queja.

II

El apelante refirió que, al contrario de lo expresado por el *a quo*, en el presente caso se configuró una cuestión federal puesto que había sido controvertida la inteligencia y el alcance del artículo 11 de la ley 24.769, de esa naturaleza, y la decisión de la cámara de apelaciones resultó contraria a la pretensión que el Ministerio Público Fiscal había planteado con base en aquel.

Al respecto, sostuvo que su colega de la instancia anterior criticó de manera concreta y razonada la interpretación que aquella había hecho sobre el citado artículo 11, y argumentó claramente cuál es la inteligencia correcta de esa disposición de carácter federal, con base en el examen del alcance técnico jurídico de sus términos en conjunto con los artículos pertinentes de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), que regula la compensación en su artículo 28, y que allí el legislador ha optado por un concepto amplio de pago, es decir, como modo de extinción de la obligación tributaria, que incluye la compensación.

Añadió que, en tales condiciones, la impugnación formulada en la instancia casatoria cumplió con la exigencia de fundamentación, desde que expuso debidamente tanto los defectos en la interpretación que había realizado la cámara en lo penal económico sobre las normas aplicables, como la inteligencia que razonablemente correspondía dar a esas disposiciones.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con sustento en tales consideraciones, planteó que el *a quo* eludió mediante afirmaciones dogmáticas su intervención como tribunal intermedio de acuerdo con la doctrina establecida por la Corte en la sentencia de Fallos: 328:1108.

III

La lectura de las presentes actuaciones permite advertir que las circunstancias *sub examine* resultan sustancialmente análogas –en cuanto a lo medular del planteo e incluso respecto del requisito de tribunal superior de la causa– con las que han sido objeto de análisis al dictaminar el 8 de agosto de 2024 en los autos CPE 1576/2016/1/1/1/RH2, “Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Denunciado: G L S.A. y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, a cuyos fundamentos me remito y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en la apelación federal, mantengo la queja.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2025.